



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0479/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0437, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Dennys Murphys Paniagua Duran contra la Sentencia núm. 00331-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00331-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión rechazó el recurso de amparo incoado por el señor Dennys Murphys Paniagua Durán, por no evidenciar que existiera conculcación de derechos fundamentales. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: EXCLUYE al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA Y SU MINISTRO, DR. CARLOS AMARANTE BARET, de la presente acción constitucional de amparo, por las razones anteriormente expresadas. SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor DENNYS MURPHYS PANIAGUA DURAN, en fecha 18 de agosto del año 2016, en contra de la policía nacional, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo, incoada por el señor DENNYS MURPHYS PANIAGUA DURAN, en fecha 18 de agosto del año 2016, en contra de la Policía Nacional, por no haberse comprobado violación de derechos fundamentales. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la Republica Dominicana, y el artículo 66 de la ley 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Dicha sentencia fue notificada al recurrente, mediante certificación redactada por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo, el doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) y, recibido por el abogado que lo represento durante el amparo y en el presente recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional. Asimismo, fue notificada la sentencia al Ministerio de Interior y Policía, mediante el Acto núm. 1001/2016, instrumentado por el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el siete (7) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Dennys Murphys Paniagua Durán interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), y recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a los fines de que sea revocada la sentencia recurrida por causar agravios e inobservancia al debido proceso, y al mismo tiempo ordenar a la Policía Nacional de la República Dominicana, la reposición del accionante en su rango.

El presente recurso fue notificado a la recurrida, mediante el Acto núm. 1145/2016, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó el recurso de amparo, incoado por el señor Dennys Murphys Paniagua Durán, por las razones siguientes:

- a. Que el presidente de la república es la autoridad suprema de la Policía nacional y las fuerzas militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir a cualquier miembro de estas, a condición de que se observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma constitucional, que en la especie, se observa que el presidente de la Republica dispuso la desvinculación, comprobándose que se realizó el debido proceso administrativo, a los fines de sugerir la desvinculación del accionante. (sic)*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que, de la valoración racional y deliberación de las pruebas presentadas, esta sala estima que no existe vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, derecho al trabajo y al derecho de defensa de la parte accionante, al haberse comprobado que se realizó el debido proceso para desvincular al mismo, lo que procede rechazar la presente acción, conforme se establece en la parte dispositiva.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

El recurrente, Dennys Murphys Paniagua Durán, pretende la revocación de la Sentencia núm.00331-2016, bajo las argumentaciones siguientes:

a. *Lo anterior demuestra que al accionante les fueron conculcados varios derechos fundamentales, tales como el derecho a la dignidad humana, el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la seguridad social, el derecho al trabajo, el derecho a concluir exitosamente su carrera policial, así como los derechos a ser oído, al derecho de defensa, a la presunción de inocencia hasta que no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, como consustanciales del debido proceso.*

b. *Obviamente con la cancelación del nombramiento y separación de las filas de la Policía Nacional del Segundo Teniente Dennys Murphys Paniagua Durán, no obstante el mandato contenido en la Sentencia núm. 00330-2016, de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por hechos que no fueron debidamente comprobados por los órganos competentes, sin darle la oportunidad a este de ser oído y ejercer sus derechos de defensa y sin observar el procedimiento establecidos por las normativas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a tales fines, se están violando las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones de los artículos 4, 6, 7, 8, 38, 39, 40, 60, 62, 68, 69, 73, 74, 255 y 257.(sic)

c. No solo se incurre en violación al debido proceso por parte de los accionados, sino que también los jueces que componen la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, incurren también en violación al debido proceso, a estos, no referirse en lo más mínimo a dar respuesta al pedimento del hoy accionante en revisión constitucional sobre esta prueba que fue obtenida de manera legal e insertada en el proceso acorde con los procedimientos establecidos en las leyes de la República Dominicana, constituyendo esto el vicio de omisión de estatuir.(sic)

d. No solo los jueces del Segundo Sala del Tribunal Superior Administrativo, yerran en su sentencia, sino que también violan lo establecido doctrinal y jurisdiccionalmente, muy especialmente, en lo constitucional, al no tomar en consideración la unidad de criterios que debe imperar en todos los tribunales en relación con la misma materia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La recurrida, Policía Nacional, pretende que se rechace el presente recurso de revisión constitucional, argumentando lo siguiente:

a. Que el ex oficial subalterno P.N. fue separado por estar en implicado en hechos muy graves, los cuales fueron comprobados mediante investigación cuyo resultando se puede apreciar en el expediente depositado por ante el tribunal.

b. Que la referida sentencia en la página 5, número cuatro hace un detalle claro y preciso del debido proceso de ley, el cual fue agotado por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Policía Nacional, en aras de salvaguardar los derechos del hoy accionante.
(sic)*

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

El procurador general administrativo pretende que se declare inadmisibles, el recurso de revisión. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. A que bastara con que ese honorable tribunal analice todo el procedimiento de amparo llevado ante esta jurisdicción para que compruebe la correcta aplicación de la constitución y la ley en el caso planteado, por lo que el recurso en revisión interpuesto por el recurrente no reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 de la ley núm. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente en el trámite del presente recurso en revisión, son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 00331-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).
2. Certificación redactada por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).
3. Recurso de revisión interpuesto por Dennys Murphys Paniagua Durán, el veinte (20) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), y recibido en la Secretaría



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional, el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

4. Acto núm. 1145/2016, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticuatro (24) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

5. Escrito de defensa interpuesto por la Policía Nacional, el tres (03) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), en contra del recurso de revisión.

6. Escrito de defensa interpuesto por el procurador general administrativo, el quince (15) de noviembre del (2016), en contra del recurso de revisión.

7. Resolución núm. 003-2016, de la Sexta reunión ordinaria del Consejo Superior Policial, del veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente caso se contrae, a la cancelación del señor Dennys Murphys Paniagua Durán, de sus funciones en las filas de la Policía Nacional donde ostentaba el rango de segundo teniente, según oficio de la oficina del director general, el veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016).

Es por ello que, no conforme con su cancelación, el referido oficial interpuso por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, una acción de amparo por presunta violación a los artículos 4, 6, 7, 8, 38, 39, 40, 60, 62, 68, 69, 73, 74, 255 y 257 de la Constitución, la cual rechazó el recurso de amparo, por no evidenciarse que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Policía Nacional incurriera en violación a los derechos fundamentales del accionante, y actual recurrente. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión de amparo.

9. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada en el año dos mil quince (2015).

10. Admisibilidad del recurso de revisión

Para el Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible, por los argumentos siguientes:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

b. La Sentencia núm. 00331-2016 fue notificada al recurrente el doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), según consta en la certificación redactada por Lassunsky Dessyre García Valdez, secretaria general interina del Tribunal Superior Administrativo. Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida el doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016) y la de interposición del presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se advierte que transcurrieron cinco (5) días hábiles; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición. Este criterio se estableció en los precedentes de este tribunal en las Sentencias TC/0080/12 TC/0219/17, TC/0213/17 y TC/0200/17.

c. La admisibilidad de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Para la aplicación del artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, relativo a la admisibilidad sobre la trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, (pág.8, inciso a, párrafo 2), del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), sosteniendo que:

La especial trascendencia o relevancia constitucional, (...) sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) Que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) Que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) Que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Luego de haber analizado los documentos y hechos más relevantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que, el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá a este Tribunal continuar con el desarrollo del alcance del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos disciplinarios establecidos en el numeral 10 del artículo 69, de la Constitución, que se dirimen en instituciones del ramo militar y policial, de conformidad con la Constitución y sus leyes orgánicas.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional, luego de analizar los documentos y argumentos de las partes, fundamenta su decisión en lo siguiente:

a. El recurrente Denny Murphys Paniagua Durán, alega en su recurso que el tribunal de amparo incurrió en violación al derecho a la dignidad humana, el derecho a la igualdad, el derecho a la libertad y seguridad personal, el derecho a la seguridad social, el derecho al trabajo, el derecho a concluir exitosamente su carrera policial, así como los derechos a ser oído, al derecho de defensa, a la presunción de inocencia hasta que se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, como consustanciales del debido proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, al realizar una interpretación de los hechos y derechos invocados por el recurrente, tiene el deber de revisar la sentencia objeto del presente recurso, a fin de garantizar si la decisión ha sido fundamentada en los parámetros establecidos por la Constitución y la ley orgánica de la Policía Nacional.

c. El tribunal de amparo, en su considerando número VI de las páginas 5 y 6 estableció que:

VI. Que de la revisión de los medios de pruebas que obran aportados al proceso podemos comprobar que: a) en fecha 8 de junio del 2016, la Dirección Central de Investigaciones Criminales le remitió al Director Central de Asuntos Internos, Policía Nacional, una nota informativa confidencial y cd que involucra al miembro de la Policía Nacional, señor Dennys M. Paniagua Durán con reconocido vendedor de drogas; en la misma fecha el Director Central de Asuntos Internos remitió al Encargado Oficina Investigaciones Conductas Críticas esa Dirección, Policía Nacional el segundo endoso 2872, relativa resultados de investigación realizada en torno a la nota antes indicada; b) en fecha 9 de junio del 2016, la Oficina de Investigaciones Conductas Críticas le remitió al Director Central de Asuntos Internos, Policía Nacional, una nota informativa confidencial y cd que involucra al miembro de la Policía Nacional, señor Dennys M. Paniagua Durán, mediante la cual se recomienda la cancelación del accionante; en la misma fecha el Director Central de Asuntos Internos remitió al Jefe de la Policía Nacional el cuarto endoso 2934, relativa resultados de investigación realizada en torno a la nota antes indicada; c) en fecha 11 de junio del 2016, el Director Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, le remitió al Jefe de la Policía Nacional los resultados de la investigación realizada en torno a nota informativa que involucra entre otros, al señor Dennys M. Paniagua Durán, por haberse determinado mediante investigación realizada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que mantiene estrecho vínculo de amistad y contubernio con el nombrado Wilfi, quien es reconocido vendedor de sustancias controladas; remitido mediante el sexto endoso 21426, por el mayor general Lic. Nelson R. Peguero Paredes, a los Miembros del Consejo Superior Policial; d) en fecha 27 de junio de 2016, el Consejo Superior Policial emitió la Resolución 003-2016 de la Sexta Reunión Ordinaria, junio 2016, mediante la cual aprueba la cancelación del accionante, señor Dennys M. Paniagua Durán; e) en fecha 1ro. de julio de 2016, el Mayor General, Jefe de la Policía Nacional le solicitó al Presidente de la República Dominicana, Lic. Danilo Medina Sánchez, en fecha 27 de junio de 2016, la cancelación del Dennys M. Paniagua Durán, en cumplimiento a la resolución celebrada por el Consejo Superior Policial antes descrita; f) en fecha 22 de julio del 2016, la Presidencia de la República Dominicana, Jefe de Seguridad Presidencial le remitió al Jefe de la Policía Nacional con la aprobación la solicitud de cancelación y retiro forzoso según la sexta reunión celebrada el por el Consejo Superior Policial el día 27/06/2016; g) en fecha 27 de julio de 2016, la Oficina del Director General le remitió al Director General de Recursos Humanos, P. N. el tercer endoso 27735, de la aprobación de baja por mala conducta a oficiales y subalternos, en cumplimiento de la sexta reunión celebrada el por el Consejo Superior Policial el día 27/06/2016; h) en fecha 28 de julio de 2016, la Oficina del Director General le remitió al Subdirector Adjunto de Recursos Humanos, Dirección Central de Investigación, P. N. el telefonema oficial mediante le comunica que efectivo el 22/07/2016 el Poder Ejecutivo procedió a cancelar el nombramiento que amparaba al señor Dennys M. Paniagua Durán.(sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Como se puede apreciar de lo transcrito anteriormente, el tribunal de amparo comprobó que en el caso no existió violación a derecho fundamental alguno, en virtud de que la cancelación del miembro de la Policía Nacional fue el resultado de una investigación donde le fue respetado el debido proceso al accionante y actual recurrente, además de que se cumplió con el mandato de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, ya que conforme se pudo verificar el presidente de la República procedió acorde con la solicitud que realizara el jefe de la Policía, según lo decidió el Consejo Superior Policial en la Resolución núm. 003-2016 de la Sexta reunión ordinaria del veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

e. Al respecto, este Tribunal Constitucional al analizar la actuación del juez de amparo relativa a la valoración que hizo de las pruebas y de los argumentos de las partes sometidos durante el proceso, considera que, actuó conforme al mandato constitucional y legal, en razón de que se ha constatado que la cancelación del ex segundo teniente Paniagua Durán, se sustentó en una investigación realizada bajo la tutela del debido proceso y del procedimiento disciplinario correspondiente, sin vulnerarle derechos fundamentales como alega la parte accionante ahora recurrente.

f. Este tribunal, en su sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014). (pag.16, letra q), estableció criterio relativo a que:

1. Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Dicha decisión señaló, además, que:

i.(...) cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria.

h. Igualmente, es pertinente consignar aquí lo que este Tribunal Constitucional estableció respecto a la tutela judicial y el debido proceso, en la Sentencia TC/0133/14, del ocho (8) de mes de julio del año dos mil catorce (2014), al disponer que:

1. (...), conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria.

i. Para este tribunal, la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo es acorde con dichos precedentes, al verificar que no se incurrió en violación al debido proceso en contra del hoy recurrente, al fundamentar su decisión, ya que su cancelación fue el resultado de una investigación donde se le respeto la tutela judicial efectiva, como se puede comprobar con la documentación que reposa en el expediente y valoradas por el tribunal de amparo.

j. Por consiguiente, procede admitir, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión y rechazarlo en cuanto al fondo, y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, por no existir violación a los derechos y garantías fundamentales, por parte del tribunal de donde emana la sentencia objeto del presente recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Víctor Gómez Bergés y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Denny Murphys Paniagua Durán, contra la Sentencia núm. 00331-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Sentencia núm. 00331-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.

CUARTO: COMUNICAR esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente señor Luciano Valdez Cabrera, y a los recurridos, Policía Nacional, y al procurador general administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario